



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga  
Carrera 21 No. 22A-33 - Telefono: 3885005 – extensión 6027

SICGMA

Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda, donde se libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2.022 y a la fecha no se hecho la respectiva notificación del mismo. Sírvase decidir al respecto.

Sabanalarga, octubre 11 de 2.022

El secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

**RADICACION: 08638318900320190012200**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – PARAFISCALES**  
**DEMANDANTE: PORVANIR S.A.**  
**DEMANDADO: PORCICOLA LA MAGUA S.A.S. NIT.900594762**  
**Octubre 11 de 2.022**

Visto el anterior informe, se procede a resolver previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa, que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2.019 se libró mandamiento de pago, como título base consiste en la liquidación de aportes (folio 10 al 12), notificado por estado No. 38 de fecha 18 de septiembre de 2.019; que esta fue su última actuación, donde el juzgado libra mandamiento de pago y se ordena su notificación; y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2, en remisión por el artículo 145 del C.P.L., que dice tácitamente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, y como quiera que ha pasado más de 2 años de la última actuación y de acuerdo a la norma antes citada, se deberá decretar el desistimiento tácito y como consecuencia se quedara sin efectos la demanda y las pretensiones en ella fundadas, circunstancia que conllevaría a declarar la terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

- 1.- Decretar el desistimiento tácito y por consiguiente dar por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere decretadas e inscritas

Notifíquese y cúmplase

El juez,

RAFAEL CARRILLO PIZARRO